REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE 2006

(20 NOV. 2006)

Por la cual se adjudica la Convocatoria Pública SNS No. 018 de 2006

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 575 de 29 de abril del 2003 y en desarrollo de lo previsto en la Ley 80 de 1993, y los Decretos 1259 de 1994 y 2170 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría General adelantó el proceso contractual de la Convocatoria Pública SNS No. 018 de 2006, cuyo objeto es la Adquisición de los elementos de ferretería para el mantenimiento de los bienes de la Superintendencia Nacional de Salud, por el sistema de suministro con precios fijos.

Que existe la disponibilidad presupuestal suficiente que permite atender tal erogación, hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MCTE INCLUDO IVA, según certificado de Disponibilidad Presupuestal Nos. 0295 del 10 de octubre de 2006, expedidos por el Coordinador del Grupo de Administración Financiera.

Que en el proceso de contratación se efectuó la publicación de los términos de referencia definitivos en la página Web de la Entidad y se ordenó la apertura de la Convocatoria Pública a partir del 23 de octubre de 2006 a las 10:00 a.m., en la cual se estableció que el plazo para presentar propuestas era desde su apertura, hasta el 30 de octubre de 2006 a las 11:00 a.m., fecha y hora del cierre del proceso.

Que los interesados en participar en la convocatoria, podían manifestar su interés hasta el 26 de octubre de 2006.

Que presentaron ofertas a esta convocatoria las siguientes firmas:

- FERRETERIA SURTIDORA O INVERSIONES APONTE S
- INTERAMERICANA DE SUMINISTROS
- B Y Q ASOCIADOS LTDA

Que la verificación de la capacidad jurídica y la evaluación relacionada con el apoyo a la industria nacional, se asignó a la Oficina Jurídica; la verificación de los requerimientos mínimos de contenido técnico y la evaluación técnica, la realizó el Grupo de Administración de Recursos Físicos de la Superintendencia; la evaluación de la experiencia, la Oficina de Planeación y Estudios Económicos de la Superintendencia; y la evaluación económica y la verificación financiera al grupo de Pagaduría de la Superintendencia.

Que los resultados de las verificaciones jurídica, de requerimientos mínimos de contenido técnico y financiera, así como las evaluaciones técnica, de experiencia, económica y de apoyo a la industria nacional, fueron publicados en la página Web de la Entidad desde el 8 de noviembre de 2006 y puesto a disposición el 9 y 10 de noviembre de 2006, con el objeto que presentaran las observaciones que estimaran convenientes.

Que la firma FERRETERIA SURTIDORA presentó por escrito las siguientes observaciones a las evaluaciones:

Respuesta: Una vez revisados los términos de referencia en el numeral 7.4.1. se establece en las condiciones de la certificación, el valor de 150 SMMLV; si se observó este error, el oferente debió pronunciarse oportunamente en el momento de la publicación del proyecto de los términos de referencia y los definitivos, para haber efectuado las correcciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2170 de 2002. Por lo anterior la calificación de la experiencia se mantiene, en atención a los términos de referencia citados.

2. "En el momento en que nuestra funcionaria fue a verificar las muestras en su entidad, la persona que la atendió fue clara y especifica en afirmar que los balastros no fueran de marca Silvana, por lo que no entendemos el cambio de reglas al momento de la evaluación, pues para otros proponentes se esta aceptando esta marca".

Respuesta: Revisados los términos de referencia en el capítulo de requerimientos mínimos se determina claramente que no se exigió marca para ítem alguno y que ningún proponente fue evaluado por marca, ya que los términos exigían el diligenciamiento del anexo 2 con la respuesta "Enterado y Aceptado", por tal motivo no se acepta la observación.

3. "En referencia a las propuestas presentadas por los otros proponentes":

"**Propuesta uno:**

a. Sobre los ítems 28, 31 y 36 no figura marca alguna, lo que hace que no cumplan técnicamente porque en los términos dice que los productos deben ser de marca reconocida, además sin marca como pueden certificar el origen y la calidad del producto".

Respuesta: Si bien es cierto que su comentario presentado no es claro, ni tampoco concreto al determinar a que proveedor se dirige la observación, la Superintendencia Nacional de Salud aclara que en los términos de referencia definitivos en ninguno de sus apartes dice que los productos deben tener una marca específica dentro de la propuesta, por tal motivo no se acepta la observación.

b. "Sobre el ítem 25 esta cotizando pegante boxer de marca pegacaucho, lo que no puede ser ya que el pegante boxer es de exclusividad de Escobar y Martínez".

Respuesta: Dentro de los términos de referencia se solicito en el ítem 25 pegante Boxer sin determinar las características de la composición del mismo, es así, que de acuerdo con las condiciones de la contratación de la entidad no se solicita marca de los productos, se permite que los proveedores coticen cualquier marca que cumpla con las características del elemento solicitado, de lo contrario seria ineficaz de pleno derecho, por lo tanto no se acepta la observación.

c. "Sobre el ítem 26 esta cotizando pegante colbón para madera supertab, lo que tampoco puede ser por que el colbón es de exclusividad de Basf química Colombia".

Respuesta: Dentro de los términos de referencia se solicito en el ítem 26 pegante colbón sin determinar las características de la composición del mismo, es así, que de acuerdo con las condiciones de la contratación de la entidad no se solicita marca de los productos, ya que se permite que los proveedores coticen cualquier marca que cumpla con las características del elemento solicitado, de lo contrario seria ineficaz de pleno derecho, por lo tanto no se acepta la observación.

"Si ustedes aceptan productos diferentes a los solicitados, aunque estos sean parecidos, estarían modificando los términos".

Respuesta: Se reitera que no se exige marca sino que cumpla con las características del elemento solicitado por lo tanto no se acepta la observación".

"**Propuesta dos:**

Están utilizando la denominación nal como marca, lo que especifica es el origen y no una marca, por lo tanto tampoco cumple".

Continuación de la resolución por la cual se adjudica la Convocatoria Pública SNS No. 018 de 2006.

Respuesta: Si bien es cierto que su comentario presentado no es claro, ni tampoco concreto al determinar a que proveedor se dirige la observación, la Superintendencia Nacional de Salud aclara que en los términos de referencia definitivos en ninguno de sus apartes dice que los productos deben tener una marca específica dentro de la propuesta, por tal motivo no se acepta la observación.

Observación No. 4 "Sobre la evaluación de la protección a la industria nacional esta mal calificada, ya que al verificar sobre las marcas dadas por todos los proponentes, nosotros cotizamos 29 productos nacionales, en tanto que las otras propuestas tienen 28 y 21 productos nacionales, lo que indica que el mayor puntaje lo debe tener nuestra propuesta".

Respuesta: Al respecto, es pertinente precisar que de conformidad con la Ley 816 de 2003 (Por medio de la cual se apoya a la Industria Nacional a Través de la Contratación Pública) en el artículo 2º estableció:

"Las entidades asignaran dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje, comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20) para estimular la industria ***colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales****". .. Y* ***"tratándose de bienes o servicios extranjeros****, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince (15) % para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos"... "Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con el de un proponente nacional, se adjudicará al nacional".* (Lo subrayado es nuestro)

Los términos de referencia de la convocatoria pública 018 de 2005 cuyo objeto es la Adquisición de los elementos de ferretería para el mantenimiento de los bienes de la Superintendencia Nacional de Salud, por el sistema de suministro con precios fijos, en el numeral 7.6 Apoyo a la Industria nacional señalaron:

"La evaluación "Apoyo a la Industria Nacional" de las propuestas se efectuará sobre el documento contemplado en este numeral y será realizada por la Oficina Jurídica de LA SUPERINTENDENCIA. Conforme a los lineamientos de la Ley 816 de 2003, se establece el siguiente criterio de evaluación adicional:

** Se asignará un diez por ciento (10%) adicional del puntaje total,* ***cuando los proponentes oferten bienes nacionales*** *(entidades o sociedades nacionales).*
** Se asignará un cinco por ciento (5%) adicional del puntaje total,* ***cuando los proponentes oferten bienes extranjeros con incorporación de componente colombiano*** *(entidades o sociedades extranjeras).(Subrayado fuera de texto)*

NOTA IMPORTANTE: PARA TAL FIN EL PROPONENTE DEBERÁ ***INDICAR EXPRESAMENTE EN SU PROPUESTA SI EL BIEN ES NACIONAL O SI SE INCORPORA COMPONENTE COLOMBIANO*** *Y DEBERÁ PRESENTAR DEBIDAMENTE DILIGENCIADO EL ANEXO 4 –APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL"-.*

Como se puede observar cada uno de los proponentes, de conformidad con los términos de referencia indicó en sus respectivas propuestas, los bienes que ofrecían discriminados entre bienes nacionales y bienes extranjeros con incorporación de componente nacional.

Ahora bien, como es ampliamente conocido, en los procesos de contratación Estatal se debe presumir la buena fe de las actuaciones de los particulares y de la administración, entendido el principio de la buena fe como aquel que regula los procesos de selección y de interpretación de los contratos estatales. Es así como la Corte Constitucional al respecto en sentencia T- 124 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa se ha pronunciado así:

> *"La buena fe (...) más que un catálogo de buenos propósitos en las relaciones interpersonales, implica una obligación jurídica, como principio general de derecho, que protege la confianza razonable que debe existir en el comportamiento del otro, quien como ser social debe ser cooperativo y solidario. En si acepción más simple,*

según el ángulo que la aborden en las gestiones que se adelantes ante las entidades estatales; nuestra Carta consagra como un principio de doble vía, toda vez que también los particulares habrán de presumir buena fe en las actuaciones de la administración".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 del 22 de agosto de 2001 señaló:

"El principio de la buena fe, como elemento normativo de imputación, no supone, en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. En realidad, tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina (En relación con el punto, FERREIRA RUBIO sostiene: "las consecuencias de un comportamiento contrario a lo que impone la buena fe son muy variadas; no pretendemos agotar aquí un catálogo de posibilidades, pero si diremos que las más frecuentes son: a) la privación de las ventajas de quien actúa de buena fe; b) la sanción contra la validez o eficacia del acto o negocio jurídico de que se trata, y c) el nacimiento de la obligación civil de resarcir los daños derivados de tal conducta.), son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios".

El proponente FERRETERÍA SURTIDORA O INVERSIONES APONTE S EN C, solicitó se revisara la evaluación del aspecto de Apoyo a la Industria Nacional, al respecto se precisa que esta oficina al revisar de nuevo las ofertas de los proponentes, encuentra que se ajustan para el factor de apoyo a la industria nacional de conformidad con los términos de referencia de la Convocatoria Pública Nro SNS 018 de 2006. Así mismo, considera que el contenido de la información allegada por los proponentes debe ser considerada como veraz por la administración mientras que no existan circunstancias que indiquen lo contrario.

Con relación a la demostración, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 3 de mayo de 2001, radicación 12338 Consejero ponente: Alier E. Hernández Enríquez se pronunció con respecto al principio de la carga dinámica de la prueba lo siguiente:

"El principio de la carga dinámica de la prueba se presenta como una excepción a la regla general según la cual quien alega prueba; la excepción que este principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto.

Por ende, se precisa que corresponde al proponente que hace la observación allegar la prueba en la que se desvirtué que los bienes declarados por los proponentes Interamericana de Suministros y B y Q Asociados Ltda., no son nacionales.

Como quiera que el numeral 3.2 de los términos de referencia estableció que cada oferente desde el momento en que suscribe la carta de presentación declara y acepta estar de acuerdo con los términos de referencia y se sujeta a ellos y cada proponente diligenció el anexo Nro 4 de conformidad con los parámetros establecidos en el ítem 7.6 de los términos de referencia, razón por la cual procede a reiterar la evaluación inicialmente efectuada para el aspecto de evaluación del factor de apoyo a la industria nacional prevista en la Ley 816 de 2003.

Continuación de la resolución por la cual se adjudica la Convocatoria Pública SNS No. 018 de 2006.

Que habiendo sido evaluadas las observaciones presentadas por la FERRETERÍA SURTIDORA y no siendo aceptadas las mismas, se mantiene la evaluación inicial, teniendo como base las siguientes calificaciones:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
SECRETARIA GENERAL – GRUPO DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA SNS No. 016 de 2006

Suministro de elementos de papelería y útiles de oficina para la Superintendencia Nacional de Salud, por el sistema de precios fijos

No.	PROPONENTE	VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURIDICA	VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS MINIMOS DE CONTENIDO TÉCNICO	VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA	EVALUACION DE LA EXPERIENCIA 20 PUNTOS	EVALUACION TECNICA 40 PUNTOS	EVALUACION ECONOMICA 40 PUNTOS	TOTAL 100 PUNTOS	APOYO A LA INDUST. NAL 10%	PUNTAJE TOTAL
1	FERRETERIA SURTIDORA O INVERSIONES APONTE S EN S	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	10.00	20.00	37.54	67.54	3.65	71.19
2	INTERAMERICAN A DE SUMINISTROS	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	15.00	20.00	40.00	75.00	3.70	78.70
3	B & Q ASOCIADOS LTDA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	0	20.00	25.90	45.90	4.2	50.10

Que una vez estudiados y analizados los documentos presentados y el cuadro resumen de evaluación, se recomendó adjudicar la Convocatoria Pública SNS No. 018 de 2006 a la firma INTERAMERICANA DE SUMINISTROS teniendo en cuenta que cumplió con todos los requerimientos de los términos de referencia definitivos.

Que este Despacho por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la Convocatoria Pública SNS No. 018 de 2006, al proponente **INTERAMERICANA DE SUMINISTROS** con Nit. No. 79338886-8 de conformidad con la propuesta presentada en los términos de referencia, por un período de ejecución de doce (12) meses, por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($12.376.736.oo) M/CTE, INCLUIDO IVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los compromisos contractuales que se deriven de esta Contratación serán con cargo al presupuesto de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, según Certificado de Disponibilidad No. 0295 del 10 de octubre de 2006, expedido por el Coordinador del Grupo de Administración Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la sociedad **INTERAMERICANA DE SUMINISTROS** o a quien haga sus veces o a su apoderado, en la Carrera 12 No. 19 -23 de la ciudad de Bogotá, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de esta Superintendencia de acuerdo con lo establecido por los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los proponentes FERRETERÍA SURTIDORA en la Carrera 19 No. 13-33 y B Y Q ASOCIADOS LIMITADA, en la Calle 77 No. 68 G – 35.

Continuación de la resolución por la cual se adjudica la Convocatoria Pública SNS No. 018 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, por la vía gubernativa, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 NOV. 2006

ALBA NEREIDA RAMÍREZ ROJAS
Secretaria General